

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00191 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Accionada: Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la sociedad accionante, a través de su representante legal, el amparo a su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 16 de marzo de 2021 se radicó ante el juzgado accionado un memorial solicitando la elaboración y entrega de títulos judiciales que reposan dentro de la demanda instaura por la tutelante en contra de Néstor Jaime Rubio.
2. Que, a pesar de que han transcurrido más de dos meses, el juzgado accionado no ha procedido con la calificación de la demanda.
3. Que el Decreto 806 de 2020 y las circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura han ordenado desde el 1 de julio de 2020 la reapertura de términos judiciales sin excepción y el funcionamiento de los despachos judiciales.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a 48 horas a:

- 1. Proceda a la calificación de la demanda y se libre mandamiento de pago a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**

A un término de corto plazo, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veintiséis (26) de mayo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

4.- Intervenciones.

El Juzgado 84 Civil Municipal (transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), en correo electrónico del 1º de junio de 2021 rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

“(…)Por reparto realizado el 8 de marzo de 2021, fue asignado a este Despacho el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021-00203 que impetró INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS INVERST SAS mediante apoderado judicial contra NESTOR JAIME RUBIO GUALTEROS.

En auto del 27 de mayo de 2021, publicado en el estado No. 42 del mes que transcurre, fue librado el mandamiento de pago solicitado, a la par del decreto de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que los hechos que generaron la queja de la promotora se encuentran superados.

Es de caso precisar que el hecho número 1 del escrito tutelar, no corresponde a la realidad procesal, pues como bien se indicó, la demanda estaba al Despacho para su calificación y no con solicitud de entrega de dineros, sumado a que revisado el expediente no obra petición al respecto y en la base de memoriales que maneja el Juzgado con los memoriales

que se reciben a diario en el correo electrónico no hay registro. De esta manera me pronuncio sobre la acción constitucional, quedando atenta a la decisión que se profiera.”

Adosó a su intervención copias de los autos mencionados allí y, en general, del expediente ejecutivo objeto de los reproches de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Hecho superado.

La corte Constitucional ha definido la mora judicial como: *“(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*²

Esta resulta ser injustificada y vulnerante de los derechos fundamentales y debido proceso cuando:

*“(...) (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*³

Sin embargo, cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana, no se puede hablar de vulneración a los derechos fundamentales.

6.- Mora judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y

² Sentencia T-186 de 2017.

³ Ibidem.

que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) *se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*”⁴.

7.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa a través de su propio representante legal José Fernando Soto, como aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado dentro de los anexos de la tutela⁵; (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que

⁴ Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

⁵ Página 41 del archivo 02 contentivo del escrito de tutela y sus anexos, en el expediente digital.

permitan garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando existe mora judicial.

Ahora bien, a pesar de que en el escrito de demanda el tutelante refiera en el hecho primero mora en la entrega de títulos judiciales, entiende el Juzgado que ello se debió a un error en su redacción, pues de los elementos probatorios que él mismo aporta, así como, el informe realizado por el juzgado accionado y la copia del expediente que se adosó, es evidente que lo que el pretensor constitucional echa de menos es la ausencia de pronunciamiento del juzgado convocado, respecto de la demanda ejecutiva que propuso y de sus medidas cautelares. Lo que se corrobora, además, con los términos en los que se propusieron las pretensiones y el hecho segundo de la tutela.

Así pues, es claro que el tutelante se dirige a reprochar la mora del juzgado accionado en lo que respecta al pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva presentada que, según su propio dicho, a la fecha de interposición de la tutela, no se había proferido auto que decidiera sobre ese particular.

No obstante, el juzgado convocado aportó prueba de haber proferido auto calificadorio de la demanda ejecutiva, con su respectivo mandamiento de pago, acompañado de providencia que decreta medidas cautelares. Ambos autos fechados el 27 de mayo del presente año.

Así mismo, en búsqueda dentro del microsítio web de la judicatura accionada, este Estrado verificó que tales decisiones efectivamente fueron proferidas y notificadas en estado No. 042 del 28 de mayo de 2021.

De lo anterior se concluye que el hecho vulneratorio invocado se entiende superado con la expedición de las decisiones en mención y su notificación al extremo actor en la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso (por estado del 28 de mayo, se itera).

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, ORDÉNASE remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aaa9da9366cf8221280e8f1bd1590606bdb34af55ffc336926623eb0921589**

Documento generado en 08/06/2021 11:54:58 AM